

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 2037

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 02-048884

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en el numeral 27 del artículo 4 del decreto 2153 de 1992 y 50 del Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución 21788 de 31 de agosto del 2005, la Superintendencia de Industria y Comercio negó patente de modelo de utilidad a la solicitud correspondiente a: 'DISPOSITIVO UROLOGICO DE USO EXTERNO EN EL PENE PARA CORRECCIÓN DE CURVATURAS, ESTIMULAR SU CRECIMIENTO Y EVITAR RETRACCIONES CICATRIZALES POST-QUIRÚRGICAS'.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta entidad el 06 de septiembre de 2005 bajo el número 02048884 00000011, el señor Gilberto Andrés Concha González, en su calidad de solicitante, interpuso recurso de reposición contra la decisión contenida en la citada resolución, con el objeto de que se revoque la mencionada providencia y en su lugar se conceda el privilegio de patente solicitado.

TERCERO: Que el recurso a que se refiere el ordinal anterior se fundamentó, en síntesis, de la siguiente manera:

Manifiesta el recurrente: "Comendidamente le solicito a usted verificar la notificación que se me hizo después del examen de fondo que se solicitó mediante Oficio 12807 del 19 de mayo de 2005. Como les manifesté en comunicado escrito enviado con anterioridad mi residencia es en la ciudad de Cali y yo llamé en varias ocasiones al teléfono 0915231131 para verificar el avance del trámite y se me informó que lo último era la solicitud de examen de patentabilidad... El día 02 de septiembre de 2005 me llegó a Cali por correo la notificación sobre la Resolución 21788 donde se manifiesta que se me solicitó presentar respuestas a algunas observaciones de carácter técnico médico las cuales estoy aportando en la presente.

"Les solicito comedidamente prestarme especial atención a la parte MEDICO TÉCNICA que se le da al dispositivo en comparación a las técnicas ya existentes que para nosotros como médicos no son de gran importancia en los pacientes postquirúrgicos por mantener un control total en evitar el depósito en los materiales del dispositivo, como son férulas, las cuales son desechables y base curva esterilizable químicamente o sea en agentes líquidos sin que presente corrosión o deformación o acumulos de focos bacterianos u otros que puedan infectar la incisión que se encontraría inmediata al dispositivo y así complicar los procesos cicatrizales".

2032

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 2037

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 02-048884

CUARTO: Que para atender lo señalado en el artículo 59 del Código Contencioso Administrativo es preciso resolver todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, en los siguientes términos:

NORMA APLICABLE

El artículo 45 de la Decisión 486 expedida por la Comisión de la Comunidad Andina establece que: "Si la oficina nacional competente encontrara que la invención no es patentable o que no cumple con alguno de los requisitos establecidos en esta Decisión para la concesión de la patente, lo notificará al solicitante. Este deberá responder a la notificación dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de notificación. Este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez por un periodo de treinta días adicionales (...)

"Si el solicitante no respondiera a la notificación dentro del plazo señalado, o si a pesar de la respuesta subsistieran los impedimentos para la concesión, la oficina nacional competente denegará la patente".

Por otra parte dispone la Circular Unica, Título X, 1.2.1.8, expedida por esta Superintendencia, que "Las notificaciones o comunicaciones de los actos y decisiones de la Superintendencia de Industria y Comercio en materia de propiedad industrial se surtirán en la forma establecida en el numeral 5.2 del capítulo quinto del título primero de la presente circular".

El citado numeral 5.2 en el literal c) establece que "La notificación de no patentabilidad en los términos del artículo 45 de la Decisión andina 486, los requerimientos y los traslados a los intervinientes, que se efectúen dentro de los trámites de propiedad industrial, se realizarán mediante fijación en lista".

Por su parte el literal e) del numeral 5.2. dispone: "Los avisos, comunicaciones, requerimientos, citaciones o informaciones se entenderán surtidos en la fecha de su fijación en lista o en el día de su depósito en el casillero asignado".

EL CASO EN ESTUDIO

Examinadas nuevamente las actuaciones administrativas que cursan en el presente expediente se encuentra que la solicitud se relaciona con un "dispositivo o aparato de uso externo, utilizado en medicina urológica..." (ver folio 4)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN

2037

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 02-048884.

Un recuento de las actuaciones surtidas en este expediente permite establecer que habiéndose publicado la solicitud el 27 de febrero de 2004, en la Gaceta de Propiedad Industrial 537, se efectuó examen de patentabilidad conforme lo prevé el artículo 45 de la Decisión 486 y mediante Oficio 12807, notificado por fijación en lista de 19 de mayo de 2005, se dio traslado del mismo al solicitante para que respondiera a la comunicación oficial y se pronunciara con respecto a las observaciones de carácter técnico que pueden verse de folios 42 a 46.

Al mencionado requerimiento no se dio respuesta alguna por parte del solicitante por lo que operó la consecuencia que señala el mismo artículo 45, esto es, la negación de la patente solicitada. En efecto, con fecha 31 de agosto de 2005 la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante Resolución 21788, negó la patente de modelo de utilidad solicitada por cuanto requerido el solicitante en los términos del artículo 45 de la Decisión 486 para que presentara respuesta a las observaciones de carácter técnico relacionadas con la patentabilidad de la invención "no hubo pronunciamiento alguno por parte del mismo".

Solicita en primer término el recurrente "(...) verificar la notificación que se me hizo después del examen de fondo que se solicitó mediante Oficio 12807 del 19 de mayo de 2005. Como les manifesté en comunicado escrito enviado con anterioridad mi residencia es en la ciudad de Cali y yo llamé en varias ocasiones al teléfono 0915231131 para verificar el avance del trámite y se me informó que lo último era la solicitud de examen de patentabilidad...El día 02 de septiembre de 2005 me llegó a Cali por correo la notificación sobre la Resolución 21788 donde se manifiesta que se me solicitó presentar respuestas a algunas observaciones de carácter técnico médico las cuales estoy aportando en la presente". Al respecto se advierte que, en efecto, esta Oficina tomó nota de dicho domicilio el cual es el mismo que se indicó en la solicitud y al cual se envió la citación para notificación de la resolución que se impugna.

Cabe aclarar que el Oficio mediante el cual se comunica el resultado del examen de fondo (Art. 45 de la Decisión 486) no se notifica personalmente como parece entenderlo el recurrente. En efecto, de acuerdo con la normativa aplicable "La notificación de no patentabilidad en los términos del artículo 45 de la Decisión andina 486, los requerimientos y los traslados a los intervinientes, que se efectúen dentro de los trámites de propiedad industrial, se realizarán mediante fijación en lista" (Circular Unica expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, Título X, 1.2.1.8).

Por su parte el literal e) del numeral 5.2. (Título X, 1.2.1.8) de la Circular citada dispone: "Los avisos, comunicaciones, requerimientos, citaciones o informaciones se entenderán surtidos en la fecha de su fijación en lista o en el día de su depósito en el casillero asignado".

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 2037

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 02-048884

Así las cosas, el oficio de requerimiento relacionado con el examen de fondo de la solicitud se notificó en debida forma y si bien es posible obtener alguna información vía telefónica no es este medio para atender a todo un trámite administrativo.

Agrega el recurrente: "Les solicito comedidamente prestarme especial atención a la parte MEDICO TÉCNICA que se le da al dispositivo en comparación a las técnicas ya existentes que para nosotros como médicos no son de gran importancia en los pacientes postquirúrgicos por mantener un control total en evitar el depósito en los materiales del dispositivo, como son férulas, las cuales son desechables y base curva esterilizable químicamente o sea en agentes líquidos sin que presente corrosión o deformación o acumulos de focos bacterianos u otros que puedan infectar la incisión que se encontraría inmediata al dispositivo y así complicar los procesos cicatrizales".

Al respecto resulta pertinente hacer algunas precisiones, así:

El requerimiento hecho mediante Oficio 12807 de 19 de mayo de 2005 se realizó con fundamento en lo previsto por el artículo 45 de la Decisión 486 dado que la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en esta normativa para la concesión de la patente y fue la falta de respuesta a esta comunicación lo que motivó la negación de la patente solicitada a la luz de lo previsto por el artículo 45 de la Decisión 486, de manera que es a esta determinación y a estos fundamentos jurídicos que debe estar dirigida la impugnación.

No se advierte, en este caso, que el escrito de recurso esté dirigido a objetar la decisión de negar y, por el contrario, se pretende con él dar cumplimiento a lo requerido en anterior oportunidad. A este respecto se recuerda que los fines del recurso de reposición son revocar, aclarar o modificar las decisiones administrativas y de ninguna manera complementar las solicitudes o atender requerimientos para los cuales ya se han surtido las respectivas oportunidades procedimentales.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que no hubo una respuesta a la comunicación efectuada en virtud de lo previsto por el artículo 45 de la Decisión 486 y que no es posible la continuación del trámite, tampoco resulta procedente acceder a la revocatoria invocada.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar la decisión contenida en la Resolución 21788 de 31 de agosto del 2005, por medio de la cual se negó una patente de modelo de utilidad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN

2037

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 02-048884

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de esta resolución al señor Gilberto Andrés Concha G., en su calidad de solicitante, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

31 ENE 2006

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL,


GIANCARLO MARCENARO JIMENEZ

Señor
Gilberto Andrés Concha G.
Carrera 3 No 20 – 15 (San Nicolás)
Cali, Valle del Cauca.